15

TRATADO DE PAZ AJUSTADO

ENTRE LAS CORONAS DE ESPAÑA, Y FRANCIA,

en 20. de Septiembre de 1697.



CON LICENCIA.

En Sevilla, por Juan Francisco de Blas, Impressor mayor de dicha Ciudad.

EN NOMBRE DE DIOS, Y DE LA SSMA TRINIDAD. Sea notorio à todos los presentes, y venideros, que durante el curso de la mas sangrienta guerra, conque la Europa ha sido afligida por mucho tiempo, se ha servido la Diuina Prouidencia de prevenir el fin de los males de la Christiandad, manteniendo el ardienre desseo de la Paz en los corazones del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe CARLOS IJ. por la gracia de Dios, Rey Catolico de las Españas; y del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe Luis XIV. por la gracia de Dios, Rey Christianissimo de Francia, y de Navarra. Desseando ambas Magestades concurrir igualmente de buena fè, y quanto les fuere Possible al restablecimiento de la tranquilidad publica; y no teniendo otro fin, que el de assegurarla solida, y perpetua, con la equidad de sus condiciones, han convenido sus Magestades en reconocer la mediacion del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe, de gloriosa memoria, Carlos XI. por la gracia de Dios, Rey de Suecia, de los Godos, y Vandalos: y aviendo vna muerte inopinada malogrado la esperança, que toda la Europa, con razon, tenia del feliz efecto de sus buenos oficios, y persistiendo sus Magestades en la resolucion de evitar quanto antes la efusion de tanta sangre Christiana, han juzgado convenia continuar en reconocer la misma calidad de Mediador en el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe Carlos XIJ. Rey de Suecia, su hijo, y sucessor, quien tambien por su parte ha continuado los mismos oficios, para la efectuacion de la Paz, entre sus Magestades Catolica, y Christianissima, en las Conferencias que se han tenido para este fin en el Castillo de Risvvick, en la Prouincia de Olanda, entre los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, nombrados de vna, y otra parte, à saber: de la de su Magestad Catolica, el señor Don Francisco Bernardo de Quiros, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Real de Castilla; y él señor D. Luis Alexandro de Schocart, Conde de Tirimont, Baron de Gaesbeck, del Consejo Supremo de Estado, de los Paises Baxos, en Madrid, y de los de Estado, y Privado en los mismos Paises; y de parte de su Magestad Christianissima, el señor de Harlay de Bonneville, Consejero Ordinario de su Magestad Christianissima en su Consejo de Estado, el señor Luis Verjus, Cavallero, Conde de Crecy, Consejero Ordinario del Rey Christianissimo, en su Consejo de Estado, Marques de Treon, Baron de Coutay, señor de Boulay, las dos Iglesias de Menilet, y el señor de Cailliers, Cauallero, señor de Cailliers de la Roche, Chaylay, y de Guinij: los quales, despues de aver implorado la Diuina assistencia, y comunicadose respectivamente sus Plenipotencias (cuyas copias al pie de la letra irán insertas al fin deste tratado) y aversela mutuamente cõsignado por la intervencion del señor Baron de Lilieroot, Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario del Rey de Suecia, quien ha cumplido con toda la mayor prudencia, capacidad, y equidad, han convenido, para la gloria de Dios, y bien de la Christiandad, en las Condiciones del tenor siguiente;

I.

SE ha convenido, y acordado, que desde aora en adelante avrà buena, firme, y durable Paz, confederacion, y perpetua aliança; y amistad entre los Señores Reyes Catolico, y Christianisimo, sus hijos nacidos, y por nacer, sus sucessores, y herederos, sus Reynos, Estados, Payses, y subditos: que se amaràn como buenos hermanos, procurando con todo su poder el bien, la honra, y la reputacion de cada vno; evitando reciprocamente, y con buena fee los daños de vno, y otro, en quanto les fuere posible.

II.

¶ En consequencia de esta Paz; y buena vnion, cessaràn qualesquiera actos de hostilidad entre los dichos Señores Reyes sus subditos, y vassallos, assi por Mar, y otras aguas, como por Tierra, y generalmente en todas las partes donde se haze la guerra por las armas de sus Magestades, assi entre sus Exercitos como entre las Guarniciones de sus Plazas; y en caso que se contraviniesse à esto por la toma de vna, ò de muchas Plazas, sea por ataque, sorpresa, ò por inteligẽcia, ò que se hagan prisioneros, ò que se cometã otros actos de hostilidad casualmente, ò de otro modo, la cõtravẽciõ serà reparada de vna, y otra parte, de buena fee, sin dilaciõ, ni dificultad, restituyẽdo, sin diminuciõ alguna, lo q̃ se huviere ocupado, poniẽdo en libertad los prisioneros, sin rescate, ni pagamento de gastos.

III.

¶ Todos los motivos de enemistad, ò mala inteligencia, quedaràn extinguidos para siempre, y avrà de vna, y otra parte olvido, y remission perpetua de todo lo que se ha hecho durante la presente guerra, ò por ocasion de ella, sin que por algun pretexto se pueda hazer en adelante directa, ni indirectamente alguna pesquisa por via de Justicia, ò en otra manera, y sus Magestades, y sus subditos, criados, y adherentes no podràn formar quexa, ni pretender reparacion.

IV.

¶ Se restituiràn; y dexaràn en la possession, dominio, y

ſoberania de ſu Mageſtad Catolica las Plazas de Girona, Roſas, y Belver, en el eſtado que fueron tomadas, con la artilleria que entonces avia en ellas, y generalmente todas las demàs Villas, Plazas, Fuertes, Lugares, y Caſtillos, que han ſido ocupados durante eſta guerra por las armas de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y deſpues del Tratado de Nimega, en el Principado de Cataluña, ò en qualquiera otra parte de Eſpaña, con ſus atenencias, dependencias, y anexidades; y ſe reſtituiràn en el eſtado en que al preſente ſe hallan, ſin detener, reſervar, diſminuir, ni deteriorar nada.

Aſsi miſmo ſe reſtituirà al poder, ſoberania, y dominio de ſu Mageſtad Catolica, la Ciudad de Barcelona, con las Fortificaciones y Fuertes de ſu dependencia, y con la artilleria que tenia, y todo en el eſtado que ſe hallava el dia que fuè tomada eſta Plaza, con ſus atenencias, dependencias, y anexos.

V.

¶ La Villa y Fortaleza de Luxembourg, en el eſtado en que ſe halla preſentemente, ſin demoler, mudar, diſminuir, ò deteriorar nada de ſus obras, fuertes, y fortificaciones, con la artilleria que avia quando fue tomada, y juntamente la Provincia, y Ducado de Luxembourg, y Condado de Chini, en toda ſu conſiſtencia, y quanto comprehenden, con todas ſus atenencias, dependencias, y anexidades, ſe reſtituiràn, y pondràn al poder, ſoberania, dominio y poſſeſsion del Señor Rey Catolico, de buena fee, para que ſu Mageſtad Catolica los poſſea en la miſma forma que lo hizo, ò pudo hazer al tiempo del Tratado de Nimega, y antes dèl, ſin retener, ni reſervarſe nada por parte de ſu Mageſtad, ſino es lo que le ha ſido cedido por los precedentes Tratados de Paz.

VI.

¶ La Fortaleza de Charleroy ſe bolverà igualmente à la ſoberania, y poder de ſu Mageſtad Catolica, con ſu dependencia, en el eſtado que eſtà preſentemente, ſin demoler, romper, diſminuir, ni deteriorar nada, como aſsi miſmo la artilleria que avia quando fue tomada.

VII.

¶ Se bolverà à la soberania, dominio, y possessi on de su Magestad Catolica la Villa de Mons, capital de la Provincia de Henao, con todas sus obras, y fortificaciones, en el estado que estàn al presente, sin romper, demoler, disminuir, ni deteriorar nada, y juntamente la artilleria, que avia quando fuè tomada, y el Banliu y Prevosura, apertenencias, y dependencias de la misma Villa, en toda su consistencia, y en la forma que las posseyò, y pudo posseer el Rey Catolico al tiempo del Tratado de Nimega, y antes del. Assimismo se bolverà la Villa de Atha, en el estado que estava quando fuè tomada vltimamente, sin romper, demoler, disminuir, ni deteriorar sus obras, y fortificaciones, con la artilleria que avia entonces, y juntamente el Branliu, Cathelania, atinencias, dependencias, y anexidades de la dicha Villa, segun le han cedido por el Tratado de Nimega, reservando solamente los Lugares siguientes mediãte lo qual, lo restante de la Provincia de Henao quedarà à la soberania de su Magestad Catolica, sin perjuizio de lo que ha sido cedido à su Magestad Christianissima por los antecedentes Tratados.

VIII.

¶ Se pondrà en el poder, dominio, soberania, y possession de su Magestad Catolica la Villa de Cortray, en el estado que se halla presentemente, con la artilleria que avia quando fue tomada la vltima vez, y juntamente la Castelania de la dicha Villa, sus atinencias, dependencias, y anexidades, en la misma forma que se restituyò por el Tratado de Nimega.

IX.

¶ El Señor Rey Christianissimo harà tambien restituir à su Magestad Catolica todas las Villas, Plazas, Fuertes, Castillos y puestos que sus armas tienen, ò pudieren aver ocupado hasta el dia de la publicacion de la Paz, y aun despues de ella, en qualquiera parte del mundo que estèn situados, y reciprocamente su Magestad Catolica harà restituir à su Magestad Christianissima todas las Plazas, Fuertes, Castillos, y puesto

ques

que ſus armas pudieren aver ocupado durante eſta guerra; haſta el dia de la publicacion de la Paz, en qualquiera parte que eſtèn ſituados.

X.

¶ Todos los Lugares, Villas, Burgos, Plazas, y Villages, que el Rey Chriſtianiſsimo ha ocupado, ò reunido deſpues del Tratado de Nimega, en las Provincias de Luxembourg Namur, Brabante, Flandes, Henao, y otras del Pais Baxo, ſegun la liſta de reuniones, producida de parte de ſu Mgeſtad Catolica en los actos de eſta negociacion, y de que ſe inſertarà copia en el preſente Tratado, quedaràn à ſu Mageſtad Catolica abſolutamente, y para ſiempre, reſervando ſolamente ochenta y ſiete Villas, Burgos, Lugares, y Villages referidos en la liſta de excepcion, que tambien ſe ha dado de parte de ſu Mageſt ad Chriſtianiſsima, y pretende por razon de dependencias de las Villas de Charlemont, Maubeuge, y otras cedidas à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima por los Tratados Aquiſgrana, y Nimega, tocante à los quales ochenta y ſiete Lugares, ſolamẽte reducidos à ochenta y dos, mediante la ceſsion de q̃ vàn cedidos por el Capitulo ſiete de eſte Tratado, y para mayor claridad ſe pōdrà cō eſte Tratado la referida liſta: Y ſe ha convenido, q̃ inmediatamente q̃ ſe firmare el preſente Tratado, ſe nombraràn Comiſſarios de vna, y otra parte, aſsi para reglar à qual de los dos Reyes deberà quedar, y pertenecer las dichas ochenta y dos Villas, Burgos, Lugares, ò Villages, ò algunos de ellos, como para cōvenir en el Trueque de los Lugares, y Villages incluidos en los Payſes de la dominaciō de ambos Reyes; y en caſo de q̃ los dichos Comiſſarios no puedan convenir, pondràn ſus Mageſtades, Catolica, y Chriſtianiſsima, la deciſion final al juizio de los Señores Eſtados Generales de las Provincias vnidas, conſintiendo, como conſienten, reciprocamente los dichos Señores Reyes tomarlos por arbitros, reſervandoſe los Embaxadores Plenipotenciarios de ſus Mageſtades la facultad de poder convenir entre sì amigablemente, aun antes de la ratificacion del preſente Tratado, ſi fuere poſsible, mej

mediante lo qual quedaràn enteramente terminadas de ambas partes las facultades, assi en el punto de reuniones, como en el de los limites, y dependencias.

En esta consequencia cessaràn todos los procedimientos, sentencias, separaciones, incorporaciones, adjudicaciones, decretos, confiscaciones, reuniones, declaraciones, reglamentos, edictos, y todos, y qualesquiera actos dados en nombre, y de parte de su Magestad Christianissima, por razon de dichas reuniones, assi por el Parlamento, ò Camara, establecida en Mets, como por otros qualesquiera Tribunales, Justicias, Intendentes, Comissarios, ò Delegados de Francia, que se ayan instituido contra las dependencias, y subditos de su Magestad Catolica, y quedaràn revocados, y anulados para siempre, como si nunca se huvieran dado, ni expedido.

Y en lo demàs, la generalidad de las dichas Provincias quedarà à su Magestad Catolica, à la reserva de todas las Plazas, Villas, y Lugares cedidos à su Magestad Christianissima por los precedentes Tratados, con sus atinencias, y dependencias.

XI.

¶ Todas las referidas *Plazas*, Villas, *Burgos*, Lugares, y Villages, circunstancias, dependencias, y anexos, restituidos, y cedidos por su Magestad Christianissima (sin reservar, ni retener nada de ellos) bolveràn à entrar en la possession de su Magestad Catolica para posseerlos, con todas las prerrogativas, ventajas, conveniencias, y rentas dependientes de ellos, con la misma extension, y derechos de propriedad, dominio, y soberania que los posseìa antes de la vltima guerra, y en tiempo del Tratado de Aquisgrana, y de Nimega, ò pudo, y debiò posseer en su consequencia.

XII.

¶ La restitucion de las dichas *Plazas* se harà de parte de su Magestad Christianissima, realmente, y de buena *fee*, sin dilacion, ni dificultad, por ninguna causa, ò motivo, à la persona, ò personas, que fueren diputadas por el señor Rey Catolico, inmediatamente despues de la ratificacion del presente Tratado,

do, sin demoler, disminuir, ò deteriorar nada en las dichas Villas, y sin que se pueda pretender, ni peddir rembolsamiento, ò satisfaccion alguna por las fortificaciones, edificios publicos, ò obras hechas en las dichas Plazas, ni por el pagamento de lo que se pudiere estar debiendo à los Soldados, y gente Guerra que se hallaren en ellas al tiempo de la restitucion.

XIII.

¶ El Rey Christianissimo harà retirar de todas las dichas Plazas que restituye al Rey Catolico, toda la artilleria, que su Magestad ha puesto en dichas Plazas despues que las ha tomado, y toda la polvora, balas, armas, viveres, y otras municiones, que en ellas se hallaren al tiempo que se restituiràn à su Magestad Catolica: y las personas, que el Rey Christianissimo deputare para este efecto, pondràn, durante el tiempo de dos meses, valerse de los carros, y barcas del Pais; y tendràn el passo libre, assi por agua como por tierra, para hazer transportar dichas municiones à las Plazas de su Magestad Christianissima mas vezinas, y los Governadores, Comandantes, Oficiales, y Magistrados de las Plazas, y Payses restituidos mandaràn dàr todas las facilidades, que dependieren de ellos para el transporte, y conducion de dicha artilleria, y municiones: y podràn tambien los Oficiales, Soldados y gente de guerra, que de dichas Plazas salieren retirar de ellas los bienes muebles que les pertenecieren, sin que les sea licito pedir ni sacar cosa alguna de los habitantes de las dichas Plazas, y del Plat Pais, ni hazer daño à sus casas, ni llevar nada de lo que pertenezca à sus moradores.

XIV.

¶ Los prisioneros, de qualquier genero, y condicion que sean, se pondràn en libertad de vna parte, y otra sin rescate, inmediatamente despues de la permutacion de las ratificaciones, pagando los gastos que huvieren hecho, y lo que pudieren estàr debiendo legitimamente: y si algunos de ellos estuviessen en las Galeras de dichas Magestades, por ocasion de estas Guerras, se soltaràn, y pondràn en libertad promptamente, y

ſin alguna dilacion, ni dificultad, por qualquiera cauſa, ò motivo que ſea, y ſin que en eſte caſo ſe les pueda pedir coſa alguna por ſu reſcate, ò gaſtos que huvieren hecho.

XV.

¶ Mediante eſta Paz, y eſtrecha Amiſtad, qualeſquiera Subditos de ambas partes podrán, en obſervando las leyes, vſos, y coſtumbres del Pais, ir, venir, quedar, comerciar, y bolver á los Paiſes de vno, y otro, mercantilmente, y en la forma que les pareciere, aſsi por tierra, como por mar, y otras aguas, tratar, y negociar vnos con otros, y ſeràn mantenidos, y defendidos los Subditos del vno en el Pais del otro, como proprios Subitos, en pagando razonablemẽte los derechos acoſtumbrados, y otros que los dichos Señores Reyes, ò ſus ſuceſſores impuſieren.

XVI.

¶ Todos los papeles, titulos, y documentos concernientes á los Paiſes, Tierras, y Señorios, que por el preſente Tratado de Paz quedan cedidos, y reſtituìdos á los dichos Señores Reyes, ſerán dados, y entregados de buena fè, de vna, y otra parte, en el termino de tres meſes, deſpues del trueque de la Ratificacion del preſente Trarado, en qualquiera parte, que los dichos papeles, y documentos ſe puedan hallar, como tambien los que ſe huvieren ſacado de la Ciudad de Gante, y de la Camara de Quentas de Lila.

XVII.

¶ Las contribuciones eſtablecidas, ò pedidas de vna, y otra parte, repreſſallas, embios de Forrages, Granos, Leña, Ganados, reſcate de Alojamientos, y otros generos de impoſiciones, ſobre los Paiſes del vno, y del otro Soberano, ceſſarán inmediatamente deſpues de la Ratificacion del preſente Tratado, y todos los atraſſados, ò partidas que pueden quedar à deber, no podràn ſer exigidas por qualquier titulo, ò pretexto que ſea.

XVIII.

¶ Todos los Subditos de vna, y otra parte, Ecleſiaſticos, y Seglares, Cuerpos, Comunidades, Vniverſidades, y Colegios, ſerán reſtablecidos, aſsi en el goze de los Honores, Dignidades, y Beneficios, en que eſtavan proveydos antes de la guerra, como en el de todos, y qualeſquiera derechos, bienes muebles, y rayzes, rentas à reſcate, ò redimibles, cuyos caudales quedaràn exiſtentes haſta la redencion: y tambien ſe reſtableceràn las rentas de por vida, embargadas, y ocupadas deſde entonces, aſsi por ocaſion de guerra, como por aver ſeguido el partido contrario, y juntamente en el goze de ſus derechos, acciones, y ſuceſsiones, que les huvieren ſobrevenido, aun deſpues de empezada la guerra, ſin que puedan pedir, ni pretender coſa alguna de los frutos, y reditos, caydos, y percibidos, durante eſta guerra, deſde el embargo de dichos bienes rayzes, y rentas, haſta el dia de la publicacion del preſente Tratado.

XIX.

¶ Tampoco podràn pedir, ni pretender nada de las deudas, efectos, y muebles, que huvieren sido confiscados antes del dia de la publicacion deste Tratado, sin que jamás los Acreedores de tales deudas, y Depositarios de tales efectos, y sus herederos, ò quienes tuuieren su derecho, puedan hazer, solicitar, ni pretender recobro; y estos restablecimientos, en la forma que vá dicha, se entenderán à favor de los que huvieren seguido el partido contrario: de modo, que por medio del presente Tratado entrarán en la gracia de su Rey, y Principe Soberano, como tambien en sus bienes, segun se hallaren existentes á la conclusion, y firma del presente Tratado.

XX.

¶ Y se hará dicho restablecimiento de los Subditos de vna, y otra parte, segun el contenido de los Articulos veinte y vno, y veinte y dos del Tratado de Nimega, no obstante todas las donaciones, concessiones, declaraciones, cōfiscaciones, adjudicaciones, sentencias, preparatorias, ò definitivas dadas por contumacia, en ausencia de las partes, y no oydas; las quales sentencias quedarán nulas, y de ningun efecto, y como no dadas, y pronunciadas, con plena, y entera libertad á las partes de bolverà los Paises de donde se retiraron, para gozar personalmente de sus bienes, y muebles, rentas, y reditos, ò de establecer su habitacion fuera de dichos Paises, en la parte que les pareciere, dexandoles el arbitrio, y eleccion, sin que se pueda hazer contra ellos violencia, ni molestia alguna por esta causa: y en caso que quieran habitar fuera de la Dominacion, á donde tuvieren los referidos bienes, podràn diputar, ò cometer las personas que no fueren sospechosas, y que mejor les pareciere, para el govierno, y goze de sus bienes, rentas, y reditos; pero en quanto á los Beneficios que requieren residencia, deberá servìrlos, y administrarlos, personalmente.

XXI.

¶ Los Articulos veinte y quatro, y veinte y cinco del dicho Tratado de Nimega, tocante à los Beneficios, tendràn su efecto, y en esta consequencia, los que han sido proveydos de Beneficios por alguno de los dos Reyes, que al tiempo de la colacion posseìa las Uillas, y Paises, donde los dichos Beneficios estàn situados, serán mantenidos en la possession, y goze de dichos Beneficios.

XXII.

¶ Los Subditos de vna, y otra parte tendràn libertad, y entera facultad de poder vender, cargar, enagenar, y disponer en otro modo, assi por actos de entre viuos, como de vltima voluntad, de los bienes, y efectos, muebles, y rayzes, que tienen, ò tuvieren situados en la Dominacion del otro Soberano; y cada vno, sea Subdito, ò no, podrá comprarlos, sin que por esta venta, ò compra aya menester permisso, ni qualquier otro acto, mas q̃ el presente Tratado.

XXIII.

¶ Como ay rentas afectadas sobre la generalidad de algunas Provincias,

de las quales, vna parte est à posseida por su Magestad Catolica, y otra por el Rey Christianissimo, se ha convenido, y acordado, que cada vno pagará su parte, y porcion en dichas rentas, y seràn nombrados Comissarios para reglar la dicha porcion que à cada vno de los dichos Señores Reyes tocare, y debiere pagar.

XXIV.

¶ Las rentas, legitimamente establecidas, ò debidas sobre los Dominios de Paises, cedidos por los precedentes Tratados, y de cuyo pagamento constará por las quentas dadas por los Ricibidores de sus Magestades Catolica, y Christianissima à las Camaras de Quentas, antes de dichas cessiones, seràn pagadas por sus Magestades à los acreedores de dichas rentas, de qualquiera Dominacion que sean, Españoles, Franceses, ò de otra Nacion, y sin distinciõ.

XXV.

¶ Y como por el presente Tratado se haze vna buena, y firme Paz, assi por tierra, como por mar, entre los dichos señores Reyes, en todos sus Reynos, Paises, Tierras, Provincias, y Señorios, y todas hostilidades deben cessar en adelante, queda estipulado, que si algunas presas se hiziessen de vna, y otra parte en el mar Baltico, ò en el Norte, desde Ternusa, en Noruega, hasta el Cabo de la Mancha, en el espacio de quatro semanas, ò desde el Cabo de dicha Mancha, hasta el de San Vicente, en el espacio de seis semanas; y de este en el mar Mediterraneo, y hasta la Linea, en el espacio de diez semanas, y mas allá de la Linea, en las demas partes del Mundo, en el espacio de ocho meses, contando desde el dia que se hiziere la Publicacion del presente Tratado, las dichas presas que se hizieren de vna, y otra parte, despues del termino referido, seràn restituidas, con recompensa de todos los daños, que huvierẽ resultado.

XXVI.

¶ En caso de rompimiento, lo que no quiera Dios, avrà vn termino de seis meses, para dar lugar à los Subditos de vna, y otra parte, à fin de que puedan retirar, y transportar sus efectos, y personas adonde les pareciere; y les serà licito de hazerlo con toda libertad, sin q̃ se les pueda poner impedimento alguno, ni passar, durante dicho tiempo, al embargo de los referidos efectos, y mucho menos à la detencion de sus personas.

XXVII.

¶ Las Tropas de vna, y otra partr se retiraràn luego, despues del dia de la Ratificacion deste Tratado, à las Tierras, y Paises de sus proprios Soberanos, y à las Plazas, y Lugares, que deben quedar, y pertenecer reciprocamente à sus Magestades, en conformidad del presente Tratado, sin que por ningun pretexto puedan quedar en el Pais del otro Soberano, ni tãpoco en las partes, que assimismo le han de quedar, y pertenecer; y avrà cessacion de Armas, y hostilidades en todas las partes de la Dominacion de los dichos Señores Reyes, assi por mar, y otras aguas, como por tierra.

XXVIII.

¶ Tambien se ha convenido, que la cobrança de los derechos, que el

Rey Christianissimo està en possession, sobre todos Paises que buelve, y restituye al señor Rey Catolico, serà continuada hasta el dia de la restitucion actual de las Plazas, de que los referidos Paises son dependientes; y lo que se quedare debiendo al tiempo de dicha restitucion, se pagarà de buena fè à los que huvieren tomado en arrendamiento los referidos derechos, como tambien està convenido, que al mismo tiempo los Proprietarios de los Bosques confiscados, dependientes de las Plazas que se restituyen à su Magestad Catolica, entraràn en possession de sus bienes, y de todos los Arboles, y Bosques, que se hallaren sobre el Sitio; y desde el dia de la firma del presente Tratado cessaràn todas las cortaduras de Arboles de vna parte, y otra.

XXIX.

¶ El Tratado de Nimega, y los precedentes, seràn executados, segun su forma, y tenor, menos en los puntos, y Articulos que se huvieren derogado, ò hecho vltimamente alguna variacion por los del presente Tratado.

XXX.

¶ Todos los procedimientos hechos, y las sentencias dadas entre particulares, por los Juezes, y otros Oficiales de su Magestad Christianissima, establecidos, assi en las Villas, y Plazas, que ha gozado, en virtud del Tratado de Aquisgrana, y à cedido despues à su Magestad Catolica, como en las que pertenecen al Rey Christianissimo, en conformidad del Tratado de Nimega, ò de las quales ha estado en possession despues de dicho tratado; y assimismo las sentencias del Parlamento, dadas por razon de disputas, y pleytos, seguidos por los habitantes de dichas Villas, y de sus depēdencias, durante el tiēpo que han estado debaxo de la obediencia del señor Rey Chrianissimo, tendràn entero, y cumplido efecto, como si el señor Rey Christianissimo quedasse señor, y posseedor de dichas Villas, y Paises, y no podràn las referidas sentencias, y arrestos ser revocados, anulados, ni retardada su execucion: pero si, podràn las partes tener el recurso, y beneficio de la revision de la causa, segun la orden, y disposicion de las leyes, y ordenanças, quedando en el interin las sentencias en su suerça, y vigor, sin perjuyzio de lo que en este particular se ha estipulado por el Articulo 21. del Tratado de Nimega.

XXXI.

¶ La Villa, y Castillo de Dinant, serà restituìda por su Magestad Christianissima, en el estado que estava quando la ocuparon las Armas de su Magestad Christianissima.

XXXII.

¶ Aviendo manifestado su Magestad Christianissima, que desseava se restituyesse la Isla Ponça, situada en el mar Mediterraneo, al señor Duque de Parma, y se pusiesse à su disposicion, su Magestad Catolica, en consideracion à los oficios de su Magestad Christianissima, y del Duque, ha querido declarar, que harà retirar la gente de guerra que tiene en ella, y que la pondrà en poder, y à la disposicion del Duque de Parma, inmediatamente à la ratificaciō del presente Ttatado.

XXXIII.

¶ Importando à la tranquilidad publica, que la Paz concluìda en Turin

a 29. de Agosto de 1676. entre su Magestad Christianissima, y su A. R. de Saboya, sea tambien observada exactamẽte, ha parecido confirmarla, y comprehenderla en el presente Tratado, y en todos sus puntos, como estàn contenidos en la copia, firmada, y sellada por los Plenipotenciarios de Saboya, y que se juntará a este para la manutenciõ, de cuyo tratado sus Magestades dàn à su A. R. su garancia.

XXXIV.

¶ Reconociendo sus Magestades los oficios, y cuydados que el Serenissimo Rey de Suecia, &c. ha interpuesto continuamente para el restablecimiẽto de la Paz, han convenido, que su Magestad de Suecia, sus Reynos, y Estados, sean especialmente comprehendidos en el presente Tratado, en la mejor forma que corresponde à su Real interposicion.

XXXV.

¶ En esta Paz, Aliança, y Amistad seràn comprehendidos los que de comun acuerdo fueren nombrados antes que se consignen las Ratificaciones, y tambien seis meses despues que se huvieren consignado.

XXXVI.

¶ Los dichos señores Reyes Catolico, y Christianissimo, consienten, que el Rey de Suecia, en calidad de Mediador, y todos los demas Reyes, Principes, y Republicas, que quisieren entrar en la garancia desta Paz, puedan entregar á sus Magestades las ptomessas, y obligaciones de la garancia, para la execucion de todo lo contenido en el presente Tratado.

XXXVII.

¶ Y para mayor seguridad deste Tratado de Paz, y de todos los Puntos, y Articulos contenidos en èl, serà publicado, verificado, y registrado el presente Tratado, assi en el Consejo, y Camara de Quentas del dicho Señor Rey Catolico, en los Paises Baxos, como en los demas Consejos de las Coronas de Castilla, y Aragon; y tambiẽ serà publicado, verificado, y registtado en la Corte del Parlamento de Paris, y en los demas Parlamentos del Reyno de Francia, y Camara de Quentas de Paris, segũ, y en la forma contenida en el Tratado de Nimega del año de 1678. de cuyas publicaciones, y registros se remitiràn, y entregarán las especificaciones dentro de tres meses, despues de la publicaciõ del presente Tratado.

XXXVIII.

¶ Los Puntos, y Articulos arriba expressados, y juntamente con lo cõtenido en cada vno dellos, han sido tratados, acordados, passados, y estipulados de los sobredichos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de dichos Señores Reyes Catolico, y Christianissimo, en nombre de sus Magestades: los quales Plenipotenciarios, en virtud de sus Plenipotencias, cuyas copias iràn insertas al pie del presente Tratado, han prometido, y prometen, debaxo de la obligacion de todos los bienes, y Estados, presentes, y futuros de sus Magestades los Reyes sus Señores, que seràn inviolablemente observados, y executados, y de hazerlos ratificar pura, y simplemente, sin añadirles nada, y de entregar las Ratificaciones por Cartas autenticas,

y

y sellada s, en que serà inserto palabra por palabra todo el presente Tratado, dentro de seis semanas, á empezar del dia, y fecha del presente Tratado, y mas presto, si se pudiere. Además, han prometido, y prometen dichos Plenipotenciarios, en dichos nombres, que en aviendose entregado las Cartas de Ratificaciones, el dicho Señor Rey Catolico, lo mas presto que se pueda, y en presencia de la persona, ó personas que el Señor Rey Christianissimo quisiere diputar, jurarà solemnemente, sobre la Cruz, los Santos Evangelios, y Canones de la Missa, y sobre su honor de observar, y cumplir plena, y realmente, y de buena fé, todos los Articulos del presente Tratado; y lo mismo se hara tambien, lo mas presto que se pudiere, por el dicho Señor Rey Christianissimo, en presencia de la persona, ó personas que quisiere diputar el dicho Señor Rey Catolico. En testimonio de lo qual, los dichos Plenipotenciarios han firmado dicho Tratado, y hecho poner el Sello de sus Armas, en el Castillo de RisuvicK, Prouincia de Olanda, à 20. de Septiembre de 1697.

LILIENROT.	D. FRANCISCO BERNARDO DE QUIRÓS.
(L. S.)	(L. S.)
EL CONDE DE TIRIMONT.	HARLAY BONNEBILE.
[L. S.]	[L. S.]
VERJUS DE CRECY.	CALLIERES.
[L. S.)	(L. S.)

LISTA, Y DECLARACION DE LAS REVNIONES, Y OCVPACIONES, hechas por la Francia, en las Provincias de S.M. en los Paises Baxos, desde el Tratado de Nimega, que es la que se cita en el Articulo X.

PROVINCIA DE LUXEMBOVRG.

LA Villa Capital de este nombre, y treinta y cinco Lugares, llamados Lugares del Preboste.

Assimismo la Probestia de Luxembourg. compuesta de tres Bancos de Justicia, que son Ruccozioh, ò Clemenay, Dat Lange, y Petingen.

Tres Mayorias, que son; Betembourg, Saptuveiler, y ReKlen; y tres Mayorias, Stemsel, Lingtgen, Schiteringen, consistiendo juntas en setenta y vno, assi Lugares, como Casares.

El Castillo, y Señorio de Rodemacherén, con veinte Villages, dependientes del mismo.

El Castillo, y Señorio de Hesperange, con quatro Villages.

Raville, y sus dependiencias, que consisten en diez y siete Lugares.

El Castillo, y Condado de Russy, que consiste en onze Uillages.

El Señorio de Russy, con cinco Uillages.

El

El Castillo, y Banco de Justicia Putlange, consistiendo en quinze Lugares.

El Castillo, y Señorio de Preisch, consistiendo en dos Lugares.

El Castillo de Agimont, con sus dos Burgos de Gniet, que dél mismo dependen.

El Señorio de Uilreux, Uvalrand.

Las Tierras, y Señorio del Condado de Rochefort, con quatro Lugares.

El Castillo, y Presbostia de Orcymont, consistiendo en Rienne, y otros veinte Lugares, y diez Señorios.

Los Señorios del Chassepierre, Riviere, Fontenoyelle, S. Cecile, Leschles Maniles, Lugnon, le Bertrisse, Bandeorio, Marpon, Dochamps, Herbeamont, el Banco de Butailles, y Banco de Murson.

El Condado de Montaigu, con treze Uillages.

El Xefe, Lugar, y Prebostia de S, Marde, con diez y seis Lugares.

El Castillo, y Señorio de la Thour, Montquintin, Lavaux, Gommeroy, Bassail, Rouete, y Villenlalonp.

La Villa, y Condado de Chini, con veinte y siete, asi Lugares, como Forjas.

La Baronia de Jamaigne, con cinco Lugares.

El Señorio de Neufchasteau, consistiendo en quarenta y seis Lugares.

El Burgo, Franqueza, y Mayoria de Remich, con veinte y quatro Villages

El Señorio de Vvalbredimus.

El Blanco de Justicia de MacKere el Conde, comprehendiendo la Villa, y treinta y quatro Lugares.

El Señorio de Vvasset Billiny.

La Prebostia de Echternach, consistiendo en la Villa, y treinta y tres Lugares distinguidos por quatro Mayorias, que son, Osvveiller, Irrel, Etenhen, y Bollendorff.

La Villa, y Prebostia de Biedbourg, consistiendo en la franqueza de Dudeldorff, y treinta y quatro Lugares.

La Villa, y Probostia de DicKrich, que comprehende vna Villa, y veinte y cinco Lugares.

La Villa, y Prebostia de Arlon, consistiendo en la Villa, y ciento y veinte y nueve Lugares, compuesto de quinze Bancos, ò Mayorias, sin comprehender las Forjas, y Hornos.

El Señorio del Puente Desbyes, que contiene dos Lugares, y Forjas.

La Villa, Mayoria, y Prebostia de Basteigne, consistiendo en la Villa, y ciento y quarenta y cinco Lugares, compuestos de diez Mayorias.

La Villa, *Mayoria*, y Prebostia de Marche, comprehendiendo la Uilla, y diez y nueve Lugares.

La Villa, y Prebostia de Durbuy, que consiste en la Villa y setenta y seis Lugares, divididas en quarenta Cortes, y en diez y nueve Señorios.

El Condado de la Roche, consistiendo en el Castillo, Villa, y cinquenta y vn Lugares.

El Señorio de Beauſaint, con el Beſtoigne, y dos Lugares dependiẽtes dél.

El Condado de Salm, conſiſtiendo en el Caſtillo, Burgo, y treinta y dos Villages.

El Condado de Nauden, que comprehende el Caſtillo, Villa, y quarenta y nueve Uillages, divididos en ſeis Mayorias, de que dependen otros muchos Caſtillos, y tierras.

La tierra, y Señorio de San Uit, conſiſtiendo en vna Uilla, y quarenta y ſiete Villages, diuididos en ſeis Cortes.

El Señorio de monte de S. Juan, que con ſiſte en quatro Uillages, con vn Caſtillo antiguo demolido.

El Caſtillo, y Señorio de Diſſertange, y Solleuvre, con veinte y tres Lugares.

El Caſtillo, y Señorio de Bertrange.

El Caſtillo, y Señorio de Anſembourg, con tres Uillages, q̃ dél depẽdẽ.

El Caſtillo, y Señorio de Holleudels, con doze Uillages.

El Caſtillo, y Señorio de Merlchs, con catorze Lugares.

El Caſtillo, y Señorio de Pitarge, con diez y ſeis Villages.

El Señorio de Heſperdange.

El Señorio de Halancour, con tres Lugares.

El Señorio de meiſtembeurgh, con quinze Lugares.

El Caſtillo, y Señorio de Fishbach, con tres Lugares,

El Caſtillo, y Señorio de Linſter, ò Linferen, con nueve Lugares.

El Caſtillo, y Señorio de Eſfiguen.

El Señorio de la Rochette, con las ruinas del Caſtillo viejo, y quinze Lugares.

El Señorio de Keriughen, con dos Villages.

El Caſtillo, y Señorio de Beanfort, con onze Uillages.

El Caſtillo, y Señorio de Berbourg, con onze Lugares.

El Señorio de Herberenne, y Mompac.

El Caſtillo, y Señorio de Reuland, con veinte Lugares.

El Caſtillo, y Señorio de Euren, con ſeis Lugares.

El Caſtillo, y Señorio de Clairvaux, con catorce Lugares.

El Caſtillo, y Condado de Vvilt, con veinte y tres Lugares.

El Caſtillo, y Señorio de Ecch, ó de Aiſſe, conſiſtiendo en veinte y dos Lugares.

El Caſtillo, y Señorio de Bourſcheilte, con doze Lugares.

La Uilla, Caſtillo, y Señorio de Neuvverbourg, con cinquenta y dos Villages.

La Franqueza de Vvarſvviller.

El Caſtillo, y Señorio de Brandebourg, con ſeis Lugares.

El Caſtillo, y Señorio de Hayle. con tres Lugares.

El Caſtillo, y Señorio de FalKenſtein, con tres Lugares,

El Castillo, y Señorio de Bettingen, con nueve Lugares.
El Castillo, y Señorio de Ham, con quatro Lugares.
El Señorio de Broueh, con doze Lugares.
El Señorio de malberg, con tres Villages.
El Señorio de Rosporte, con seis Villages.
El Castillo, y Señorio de miruvart, con veinte y vn Lugares.
El Castillo, y Señorio de Focan con tres Lugares.
El Señorio de Raschamps, con vn Lugar.
El Señorio de Ayvaille, con ocho Lugares.
El Señorio de Harget, con tres Lugares.
El Señorio de Basseylle.
El Señorio de Chesne, con tres Lugares.
E Castillo, y Señorio de Vvitry, con quatro Lugares
El Castillo, y Señorio de Vsseldange, con diez y ocho Lugares.
El Càstillo, y Sñorio de Authel, con seis Lugares.
El Castillo, y Señorio de Girsch, con cinco Lugares.
El Castillo, y Señorio de Kocrich, con cinco Lugares.
El Castillo, y Señorio de Septfontaine, con diez Villages.
El Señorio de Uvinchsingen, con seis Villages.
La Tierra, y Señorio de S. Huberto, con vn Burgo, y seis mayor as.
El Señorio de Vvaltinghen, y Lançén.
La Uilla, y Castillo, y Señorio de Schleiden, con treinta y seis Villages.
El Castillo, y señorio de Cronembourg, con treze Uillages.
El Castillo, y Señorio de Manderscheit, con los Villages dél mismo dependientes.
El Castillo, y Señorio de Schinflet, consistiendo en dos Lugares.
La Corte de Tommen, consistiédo en veinte y dos Lugares.
Hacheville, que consiste en tres Lugares.
El Castillo, y Señorio de Moerstorf, con tres Uillas.
El Castillo, y Señorio de Stolcembourg, con dos Villages.
El Sterpigny.
El Castillo, y Señorio de Aspourg, consistiendo en treinta y qua tro Lugares.
El Castillo, y Señorio de Sinsfelt, consistiendo en quatro.
Scharlfilichen, con doze Villages, y Casares.
El Castillo, y Señorio de Dome, y Dentibourg, consistiendo en quatro Lugares, Mehiet, Betenfelt.
El Castillo, y Señorio de Sohye,
El Banco de Sclarisam, que consiste en tres Villages, Redri, Esclaye.
El Castillo, y Señorio de Beaurani, consistiendo en cinco Uillages, en q̃ se cõprehendé de Dionvaux, aunq̃ Francia le á agregado á la tierra de Agrimõt.
Han, sobre Lesse, consistiendo en tres Uillages.
El Castillo, y Señorio de Houffalvich, consistiendo en tres Villasges.

El Scorñio de Vvibren, con dos Lugares.
Humain.
El Castillo, y Señorio de Uvaha, consistiendo en dos Villages.
El Señorio de Bande.
El Castillo, y Señorio de Diverdis.
El Castillo, y Señorio de Soy, consistiendo en seis Villages.
El Castillo, y Señorio de Jereppe.
El Castillo, y Señorio Dochani, consistiendo en seis Villages.
El Castillo, y Señorio de Roller, consistiendo en nueve.
El Castillo, y Señorio de Montjardin.
El Castillo, y Señorio de Javigny, que consiste en seis.
El Señorio de Mabompre.
El Castillo, y Señorio de Laval, en tres.
Villers la Loup.
Chesnoy.
El Castillo, y Señorio de Cuerte la Grande.
El Castillo, y Señorio de Soigneeil, S. Remy, en dos.
El Señorio de Villehaymont, consistiendo en nueve Villages.
El Castillo, y Señorio de Villers, delante de Orval.
El Señorio de Santa Maria.
El Señorio de Orval, con quatro Uillages.
El Castillo, y Señorio de Porcheresse.
Uance, que consiste en dos Villages.
El Castillo, y Señorio de Bouloigne, consistiendo en cinco.
El Castillo, y Señorio de Arbeumont, consistiendo en siete.
El Castillo, y Señorio de Euerlange, que consiste en nueve Villages.
El Señorio de Nasseoigne.
El Castillo, y Señorio de Grune.
La Peebostia de Estàl, consistiendo en catorze Villages, divididos en tres Mayorias.

La Tierra, y Señorio de S. Hubert, consistiendo en seis Mayorias, ó Feudalidades, con muchos Lugares, que dél dependen.

CONDADO DE NAMUR.

La Francia ocupó despues del dicho Tratado de Nimega, en la Provincia de Namur.

La Prebostia de Poilvache, que contiene las Mayorias, Bancos, Tierras, y Lugares siguientes;

La Mayoria de Rendarche, consistiendo en los Lugares de Lustin, Mallen, Lourieier, con su Castillo, Sorinne, la Longue, Afleffe, Jassoigne Vvauremont, con su Castillo.

Y

Y en las Tierras del Castillo de Roncinne, el Castillo de Juoix, el Castillo de Assesse, el Castillo de Estroy, Corioul, Porin de Assesse, Brochau, Millur, los Fondos de Jaloigne.

La mayoria de Emptines, consistiendo en los Lugares de Emptines, Emtinelle, Natoy.

Y las Tierras de Francerle, le Gaillard, los Fontayes, Champillòr, les Sarts.

La Mayoria de Falmaigne, comprehendiendo el Lugar de Falmaigne, el Castillo de Thiry, demolido, que dél depende, y Hulloniaux.

Banco de Leignon, cosinstiendo en los Villages de Leignon, Chapoy, Onchipe. Rombaus, Corbion, y Barsinalle.

Banco de Sey, que es el Lugar de Soy, y Mohiville, que dél depende.

TIERRA, Y BARONIA DE GESUES.

LAS Tierras de Hoyux, las Forjas, Fond le Chaumont, Pourain, Petit de Hamide, Houde, y Francesse, que dél dependen, todos de la dicha Tierra de Gesues.

VILLAGES PARTICULARES, DEPENDIENTES ASSIMISMO DE dicha Prebostia.

OHay, y Deppe, que dél depende, Vvallay, Halliot, Chaltin, con las Tierras de Maybes, y Frilee, que assimismo dél depende, Valin, Hour en Famino, Sorinne, Sur Dinant, Boisaille, Lugar, y Castillo de Spontain, y las Tierras de Durnalle, mianoye. y Dorinne, que dél dependen, Joesne Filee, Hodomont, con la Tierra de Jallet, que dél depende, Hargnies, los dos Bourseignies, que es el Nuevo, y el Viejo, Mainil, San Blaise, Harbes, & Pondrome.

Los Bosques de Auvre, Comisse, Lachelerbois, pequeño, y grande, Fail, que contienen desde setecientas, hasta ochocientas medidas de tieras, pertenecientes á su Magestad, como assimismo algunas Casas, Diezmos, y Rentas, y otros efectos de su Dominio, que se ocuparon en los meses de Noviẽbre, y Diziembre de mil seiscientos y ochenta y vno.

Demàs se apoderó en la Francia el año de mil seiscientos y ochenta y dos, de los Bosques del Alto, y Baxo Arche.

Y cerca del mes de Abril de 1680. del Priorato de Hastir, situado a la orilla de la Mossa.

La Mayoria de Hour, que contiene los Villages de Hour, debaxo de Poilvache, Givar, Eurchaille, Jodinne, Losoyne, Parnotte, Arvaygne, y las Tierras de Bauche, Jayolle, Furuoy, Venate, Champalle, Hugomont, Bloymont, Montchavee, Frapuil, Fresne, Taylfer, Seignioul, y Loys, ó Loyers,

La Mayoria de Bovignes, que comprehende.

¶ La Villa, y Franqueza del dicho Bovignes, algunas Casas á los dos lados, cõ

la grande de Metz, y quinze, ò diez y seis Casas situadas enfrente de la dicha Villa a la parte de Dinant.

La mayoria de Anthee, consistiendo en los Lugares.

¶ De Anthee, Haut, la Uastie, Ribera Sõmiere, Melip, Marinne, y Orchaye.

Y en las Tierras de la pequeña Casa de Metz, Grange, Rostenneokcyt, Hentoir con su Castillo, Chestreoir, Uvespin, Flunuvelin, y Serenne.

Baylliage de Bovignes, llamado de entre Sambra, y Mossa, que contiene los Bancos, Tierras, Abadias, Castillos, Villages, y Tierras siguientes.

El Banco de Vvaulsoir, consistiendo en

¶ Los Villages, y Abadias de Uvalsoir, Lulme, Hastir, la Vaux, y Hastir, mas allà de Gerin.

Y las Tierras de Ermetton sobre la Mossa, Lemont, Ostemrre, Stair, y Prourenne.

El Banco de Anthee, que contiene.

¶ Anthee, Mianoye, Morville, y Contayne con su Castillo.

La Tierra, y Franqueza de Biesme, la Colenoisse; consistiendo en los Lugares de

¶ Biesme, Heverle, Prec, Vvagies, Oret, Sart, Astache, y Gognies.

La Tierra de Gerpine, que contiene.

¶ El Lugar, ò Burgo de Gerpine, y las tres Tierras de Alleflage, Fromigne, y Imigne.

La Tierra de Thy.

¶ El Castillo, que consiste en los Uillages del dicho Thy, con su Castillo Somsee, Chartres, Juordinne, Tursinne, Ferocille.

Y las Tierras de Marsnil, le Lievre, y Voverie de Rabussee.

Villages particulares dependientes del dicho Bayliage de Bovignes.

¶ Flavion, Rosee, con sus Tierras de Julenne, Biesmeree, Emeton, sobre Bierre, Stave, Freir, Matinne, Fontenelle, Partido de Chamillon, Matignol, Romrre, Feppin, Cerfee, con su Castillo, Arcos, con su Castillo, Villers, Lapoterie, Jonerel, Fourneau, Serville, Abeloy, Arbre, Profondeville, Lesver, Biouls, Graux, Romignee, Messe, Ressele, Rossiere, y Bosque de Villers.

Baylage de Montaigle, que se compone de los Villages siguientes.

Las ruinas del Viejo Castillo de Montaigle. Falean, Montaigle, la Villa, la Forge, Au; Montaigle, Salcifain, Cerbay, Henemoni, Uvarnanthun, Amboye, Revillon, Furnaux, Forges, y Fenderies de Molin, y la Abadia.

Mayoria de S. Gerad, que contiene el Lugar de Broigne, con el Monasterio, las Tierras de la Casa Gonois, Sosoye, Mardret, las Casas, ó Censos de Montigni, de Libenne, de Behoude, y de Heraude.

Banlieu de entre Sambra, y Mossa, Lugar de Fols, las Tierras de Haye à Felz, y Vvepion; entre Sambra, y Mossa, y dependiencia desta Provincia estàn assimismo enclavados los Bosques de alto, y baxo Marlaigne, que contienen 4300. medidas de tierra, y mas los Bosques de Bierc, y sus dependientes 1520. medidas de tierra.

Los

Los Bosques de Biesme, con Allay, y Viejo Fournau, y otros anexos, 540. medidas de tierra, rentas, y diferentes otros Dominios pertenecientes a su dicha magestad, con muchos mayorasgos, que proceden del Castillo de Namur. 37

La Francia despues del Tratado de Nimega para ocupar la Villa de Uvalscour, y el Lugar de Rioulx ha hecho, despues del Tratado de la Tregua poner mojones en la vezindad del Castillo de Namur, debaxo del pretexto, que Francia auia entendido sus reuniones antes de la Tregua, hasta el dicho Lugar; y para quitar dichos mojones, y retirar sus limites, por el Tratado hecho en Phelipe Villa el dia 4. de Enero de 1685. se dexó a Francia la ocupacion de dicha Villa de Vvalcourt, y el dicho Lugar de Rioulx en los mismos terminos, formas, y condiciones, que por el dicho Tratado de Tregua Francia ha quitado en la ocupacion de todos los Lugares, q̃ ha ocupado despues del Tratado de Nimega, el qual Tratado particular, hecho durante aquel en dicho Phelipe-Uilla, cessa por el que se propone.

Provincia de Henao.

¶ La Francia ocupó despues de la publicacion de la Paz de Nimega en la Provincia de Henao el Principado, y Prebostia de Chimay, con los Villages Tierras, y derechos dependientes, que son La Uilla de Chimay.

San Remy.
Forges.
Bourlainx.
Boutenuille.
Bailieure.
Villers, la Tour.
Secloigne.
Rebechies.
Bauvvez.
Montmignies.
Macon.
Imbrechies.
Molsau. Salles.
Baileux.
Uirelles.
Lompret.
Estroeing la Cauchee, y sus Tierras.
Ferón.
La Roulie.
La Prebostia de Beaumont, con sus apendencias, y dependencias, que consisten en la Villa de Beaumont.
Bersillies.
Deleval.
Tiimont.
Solre S. Gery.
Granrieu, & Fralies.
Siury.
Froidchapelle; & Forirbechies.
Rabel.
Momoliart.
Cerfontaine.
Ferieres los grandes.
Ferieres los pequeños.
Rosier.
Beaufort, & Robechies.
Grandreng.
Rolies.
Leunies.
La Villa de Chiures.

Lugares ocupados.

Parte del Burgo de Antoin, Fontenay, Veron Uaux, Mõbray, y Brasmanil.

Los Lugares de Maude, Pipaix, Gasignies en Pipaix, Roucourt, Uvermes, Parroquia de Uvieres, Ogimont, Señoreal pequeño, Quenoy de Potes, Bourgeon Parroquia de Fontenay, Gramet, y Fermont, el Fermont Parroquia de Thieulain, parte de Anthoin, reputado Tierra-Franca, el Breucq de Forest, Mourcourt, Herines, Vvasmes, y Lignete.

La Villa de Fontainel, Euesque.

El Lugar de Thiverxelles, y seiscientas medidas de Praderias.

Villages de Anderluex, la Abadia de Haultmont, y Bousiere, con las formas de Vvarnenvieux, Bosque, y la Casa del Bosque.

FLAN-

¶ La Villa de Renaix.

La Villa de Loo.

La Villa de Roulers.

Y los Lugares de Meuregé, Vvateruliet, Vendeville, Templemars, Billau, y el Castillo de la Morte al Bosque, con sus apendencias.

Bosque de Nieppe.

Bosque de Oosthulfr.

BRABANT.

¶ La Tierra de Ayseau, con sus apendencias, que consisten en muchos Casares, particularmente en el de Ognies, con el Convento del mismo nombre, y parte del Uillage de Monçeau.

El Ministro de su Magestad Catolica pide, que su Magestad Christianissima desista de la revnion, y ocupacion que ha hecho despues del Tratado de Nimega de todas, y cada vna de las partidas arriba referidas, y otras que pueda aver ocupado despues del dicho Tratado, aunque no se especifiquen en este papel, y que su Magestad Catolica buelva en la Real, y actual possession de ellas, como lo era antes del dicho Tratado de Nimega, el todo, sin perjuyzio al derecho de su Magestad Catolica, para otras revniones, y ocupaciones hechas por Francia, de que no se ha hecho cesion al Rey Christianissimo por el dicho Tratado de Nimega, ni algun otro Tratado precedente.

Lista de los Lugares, que por aora retiene el Rey Christianissimo, hasta la decision de los Comissarios que han de nombrarse, segun lo prevenido en el Articulo 10.

La Villa de Chieures.
Vezòn
Bramenil.
Maude.
Pipay.
Gissignies en Pipay.
Rocourt.
Vvermes, Parroquia de Uieres.
Ogimont.
Seigneurieul.
El pequeño Quesnoy de Potes.
Bourgeon, Parroquia de Fontenoy.
Graumets.
Fermont, Parroquia de Thieulain.
El Brevech de Forestes.
Maircoart.

Vvames.
Lignette.
Tivicelles, y seiscientas medidas, ó cerca de ellas de Praderias.
Renaix.
La Uilla de Loo.
La Villa de Roulers.
El Village de Muregem.
El Burgo de Vvatervliet.
El Uillage de Templemars.
El Casar de Vandeville.
Billau.
El Castillo de la Moteauxbois, con sus pertenencias.
El Bosque de Nieppe.
El Bosque de Outhulst.

Depen-

Dependencias que pretende el Rey Christianissimo ser de Charlement.

Agimont.
Givets S. Hylario Villa.
Givets Nuestra Señoro.
Vosnesche.
Felaine.
Dion le Mont.
Dion le Val.
Vvinenne.
Landrichamp.
Fineviaux.
Feichaux.
Ferauche.
Yaveingue.
Aviette.
Chavneux.
Flohimont.
Fromelaing.
Felix-Pret, Abadia de Religiosas.
Remethon sobre Bietre.
Seury.
Gauchenee.
Her.
Herlet.
Lisicourt.
Raulenne.
Mahoux.
Maison Saille.
Maisvil San Blás.
Vireux el Vvallerand.
Villersies.
Rienne.
Boursoigne la Vieja.
Boursoigne la Nueva.
Hargnies.
Hebbes.
Vauslours Abadia, y las dos.
Hastires.
Ermetton, sobre
Mossa.
Mattignol.
Romree.
Bertee.
Festin.

Lugares dependientes de la Prebostia de Maubeuge.

¶ Tirimont.
Bersillies, Abadia.
Leval, debaxo de Beaumont.
Cersontayne.
Roqi sobre Sambra.
Estrùn.
Leferòn.
La Voulie.
Beaufort.
Aumont, Abadia.
Boisiere.

RATIFICACION DE SV MAGESTAD CATHOLICA, DE EL Tratado de la Paz, ajustado en el Castillo de RyvsvyK, en 20. de Setiembre de 1697.

DON Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de las Españas, &c. Aviendo concurrido en el Castillo de RivsviK, en la Provincia de Olanda, Don Francisco Bernardo de Quiròs, de mi Consejo de Castilla, y Don Luis Alexandro Schockart, Conde de Tirimont, de mi Conse-

jo supremo de Flandes, y de los de Estado, y Privado de los mismos Payses, con los Ministros del Rey Christianissimo, mi caro, y amado Hermano, y Primo, con Ordenes, y Poderes, de vno, y otro, cada vno por lo que le tocava, para los Tratados de la Paz, y executadolo en la forma, y manera que se contiene en el Tratado, que và referido de palabra, á palabra; cuya concelusion se ajustò, y firmò por los dichos Ministros de vna, y otra parte en 20, de Setiembre de este presente año de 1697.

El qual Tratado aqui escrito, y inserto, como arriba queda dicho, aviendoseme remitido por los dichos Don Francisco Bernardo de Quiròs, y Conde de Tirimont, despues de averlo visto, y examinado, maduramente, de palabra, á palabra, en mi Consejo. Yo, por mi, mis herederos, y sucessores, como tambien por los vassallos, subditos, y habitantes en todos mis Reynos, Payses, y Señorios, aprruebo, y ratifico todo lo contenido en él, y cada punto, en particular de los que contiene, y doy por bueno, firme, y valedero, por la presente, prometiendo, en fè, y palabra de Rey, y por todos mis suçessores, y herederos, seguir, y cumplirle inviolablemente, segun su forma, y tenor, y mandarle seguir, observar, y cumplir de la misma manera, como si Yo lo huviera tratado en propia Persona, sin hazer, ni dexar hazer, en qualquier modo que sea, ni permitir, que se haga cosa alguna en contrario: y que si se hiziere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandarè reparar, con efecto, sin dificultad, ni dilacion, castigando, y mandando castigar los delinquentes; obligando, para el efecto de lo susodicho, todos, y cada vno de mis Reynos, Payses, y señorios: assimismo, todos mis otros bienes presentes, y venideros, como tambien mis herederos, y sucessores, sin exceptuar nada. Y para la firmeza desta obligacion, renuncio todas las leyes, costumbres, y todas otras cosas, contrarias á ello. Y en testimonio de lo susodicho, mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid á 8. de Octubre de 1697.

YO EL REY. Don Crispin Gonçalez Botello.

RATIFICACION, DEL REY CHRISTIANISSIMO, DEL TRATAdo de la Paz, ajustada en el Castillo de RyssyK, en 20. de Setiembre de 1697.

LVis, por la Gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las presentes vieren, salud. Por quanto nuestro amado, y fiel Consejero Ordinario, en nuestro Consejo de Estado, Nicolàs Augusto de Harlay, Cavallero, señor de Bonnevil, Conde de Cely, nuestro caro, y bien amado Luis Verjus, Cavallero, Conde de Crecy, Marques de Treon, Baron de Couray, señor du Boulay, de las dos Iglesias de Fortisle, y del Mevillet: y nuestro caro, y bien amado Francisco de Callieres, Cavallero, señor de la Rochechellay, y de Gigay, nuestros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, en virtud de las Plenipotencias que les av-

aviamos dado para ello, concluyeron, ajustaron, y firmaron el dia 20. de Setiembre, proximo passado, en Ryswyk, con el señor Don Francisco Bernardo de Quiròs, Cavallero de la Orden de Santiago, Consejero de nuestro muy caro, y muy amado Hermano el Rey de España, en su Consejo Real, y supremo de Castilla, y el señor Luis Alexandro de Schochart, Conde de Tirimont, Baron de Giesbeke, del Consejo supremo de Estado de los Payses Baxos, en Madrid, y de los de Estado, y Privado en los mismos Payses, Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de nuestro dicho Hermano el Rey de España, teniendo ellos assimismo sus Plenipotencias, el Tratado de Paz, cuyo tenor và ya referido.

Por tanto, Nos, teniendo á bien el sobredicho Tratado, en todos, y cada vno de los Puntos, y Articulos, contenidos, y declarados en èl, los hemos assi por Nos, como por nuestros herederos, sucessores, Reynos, Payses, tierras, señorios, y subditos, acetado, aprobado, ratificado, y confirmado, acetamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos, y prometemos, en fè, y palabra de Rey, y debaxo de la obligacion, y hypoteca de todos, y qualesquiera bienes nuestros, presentes, y por venir, de guardarlo, y observarlo todo inviolablemente, sin jamàs ir, ni venir en contrario, directamente, ò indirectamente, en qualquier suerte, y manera que sea. En fè de lo qual, hemos firmado estas presentes de nuestra mano, y mandado poner en ellas nuestro sello. Dado en Fontainebleau á 3. dias de Octubre, el año de Gracia 1697. Y de nuestro Reynado, el 55. LVIS Por el Rey. Colbert.

PLENIPOTENCIA DE SV MAGESTAD CATHOLICA, PARA sus Ministros Plenipotenciarios en el Congresso.

DON Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de las Españas, &c. Hazemos notorio, y declaramos, que como no hemos deseado nada con mas ansia, que el que acabandose esta presente, calamitosa guerra, se restituya, quanto antes, à la Christiandad vna Paz, igualmente prompta, y solida: y que por consiguiente reconocemos, con la voluntad, y afecto que es justo, el piadoso, y loable cuydado que ha movido al Serenissimo, y Poderosissimo Principe, Hermano, Primo, y Amigo, nuestro carissimo señor Carlos, por la misma Gracia de Dios, Rey de Suecia, de la Gothia, y Vandalia, y su Principe hereditario, Gran Principe de la Finlandia, Duque de Scania, Estonia, Libonia, Carelia, Brema. Verda, Estetin, Pomerania, Casubia, y Vandalia, Principe de la Rugia, señor de la Ingria, y Vismaria, Conde Palatino del Rhin, Duque de Babiera, &c. à encargarse del Oficio de Medianero, y querer aplicar sus diligencias, en orden à restablecer la tranquilidad publica, y paraque no falte nada por nuestra parte, que pueda conducir à promover tan saludable intento, despues que hemos sido informados, que por parte de todos los interessados se ha convenido, en nombrar à Ryswyk, como Lugar mas propio, y idoneo, para tratarse en èl la negociacion de la Paz General, hemos, sin dilacion, nombrado, y constituido por nuestros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios (como en vigor de la presente nombramos, y constituimos) á Don Francisco Bernardo de Quirós, de nuestro Consejo de Castilla, y nuestro [illegible]

Schechait, Conde de Tirimont, de los Consejos de Estado, y Privado de nuestros Paises Baxos de Flandes, para que por nuestra parte traten dicha negociacion; y teniendo entera confiança de su singular fidelidad, prudencia, y experiencia en el manejo de los negocios, les encargamos, y les mandamos especialmente, que con toda brevedad passen al Village de RyswyK, y en è, juntamente con los demàs Embaxadores Plenipotenciarios de nuestros muy Altos, y muy Poderosos Aliados, y con intervencion de los Oficios de los Embaxadores Extraordinarios, Plenipotenciarios de el muy Alto, y muy Poderoso Principe Carlos, Rey de Suecia, nuestro muy caro Hermano, entren en las Conferencias, y Tratados de Paz, con los Embaxadores Extraordinarios, Plenipotenciarios del muy Alto, y muy Poderoso Principe Luis XIV. Rey Christianissimo de Francia, nuestro muy caro Hermano, y Primo, que tengan facultad legitima, y suficiente, para el mismo fin. Concedemos tambien plena, y entera autoridad, y todo el poder, que para ello se requiere, à los dichos nuestros Embaxadores Extraordinarios Plenipotenciarios Don Francisco Bernardo de Quiròs, y Conde de Tirimót, á ambos jũtos, y à cada vno en particular, en ausencia, ò indisposicion del otro, para entablar, concluir, y firmar por Nos, y en nuestro nombre, el Tratado de Paz, entre Nos, y nuestros muy Altos, y muy Poderosos Aliados, y el muy Alto, y muy Poderoso Principe el Rey Christianissimo de Francia; y assimismo, para formar, expedir, y entregar todos los instrumentos necessarios à este efecto, assi para generalmente hazer, prometer, estipular, y concluir los actos, y declaraciones, para permutar las convenciones, y para hazer todas las demás cosas, pertenecientes á la dicha negociacion de Paz, con la misma libertad, y amplitud, que Nos lo pudieramos hazer, si nos hallassemos presentes, aun en aquellos negocios, y actos que parece pudieran requerir orden mas especial, y mas expressa, que la que contiene la presente. Y todo lo que dichos Embaxadores Extraordinarios, Plenipotenciarios, junta, ò separadamente, en la forma ya dicha, huvieren hecho, tratado, prometido, firmado, y concluido, Nos lo prometemos, asseguramos, y damos nuestra fè, y palabra Real, que todo lo ratificarèmos solemnemente, en la mejor forma, y modo que se pudiere, y dentro del tiempo, que de comun acuerdo se huviere convenido. En fè de todo lo qual, y para su mayor fuerça, damos la presente firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello secreto, y refrendada de el infraescrito Secretario de Estado. En Madrid a 12. de Abril 1697. YO EL REY. Don Crispin Gonçalez Botello.

PODER DADO POR EL REY CHRISTIANISSIMO A SUS Embaxadores Plenipotenciarios, para la Paz.

LUis, por la Gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que la presente vieren, salud. Como no deseamos nada con mas fervor, que el vèr fenecer, mediante vna buena Paz, la Guerra, que al presente afflige à la Christiandad, y que por el cuydado, y la mediacion de nuestro muy caro, y muy amado Hermano el Rey de Suecia, ha sido admitidas de todas las partes, las Villas de Delft, y de la Haya, para tener las con[illegible]

dercia, la desolacion de tantas Provincias, y la efusion de tanta sangre Christiana, hazemos saber, que fiandonos enteramente de la experiencia, la capazidad, y la fidelidad de nuestro amado, y fiel el Señor de Harlay, de Bonnevil, Consejero Ordinario en nuestro Consejo de Estado; de nuestro bien amado el señor Verjus, Conde de Crecy, Baron de Courey, señor de Boulay, las dos Iglesias de Movillet, y otros Lugares y; de nuestro bien amado el señor de Caillieres, de la Rochechelay, y de Gigny, por las pruebas ventajosas, que hemos hecho de ellos en los diversos empleos que les hemos confiado, tanto dentro, como fuera de nuestro Reyno. Por estas causas, y otras buenas consideraciones, que á esto nos mueven, hemos cometido, ordenado, y diputado los dichos señores de Harlay, de Crecy, y de Caillieres, cometemos, ordenamos, y diputamos por estas presentes, firmadas de nuestra mano; y les hemos dado, y damos pleno poder, comission, y mandamiento especial para ir á la dicha Villa de Defelt, en calidad de nuestros Embaxadores Extraordinarios, y nuestros Plenipotenciarios, para la Paz, y conferir allá, sea directamente, sea por la interposicion de los Embaxadores Medianeros, respectivamente recibidos, y admitidos con todos los Enbaxadores Plenipotenciarios, y Ministros de nuestro muy caro, y muy amado Hermano, y Primo el Rey Catholico, y de sus Aliados, teniendo todos poderes suficientes, y tratar de los medios, determinar, y ratificar las diferencias, que oy causan la Guerra; y podràn nuestros sobredichos Plenipotenciarios, todos tres juntos, ù dos, en caso de ausencia del otro, por enfermedad, ù otro impedimento, ò vno solo en ausencia de los otros dos, en semejante caso de enfermedad, ù otro impedimento, convenir sobre ellos, y concluir, y firmar vna buena, y segura Paz; y generalmente hazer, negociar, prometer, y justar todo lo que juzgare necessario para el sobredicho efecto de la Paz, con la misma autoridad, que Nos hizieramos, y podriamos hazer, si nos hallassemos allá personalmente presentes, aunque huviesse alguna cosa que requiriesse mandamiento mas especial, no contenido en estas dichas presentes: prometiendo en fee, y palabra de Rey, tener firme, y cumplir todo lo que por los dichos señores de Harlay, de Crecy, y de Callieres, ò por dos de ellos, en caso de ausencia del otro, por enfermedad ù otro impedimento, ó por vno solo en ausencia de los otros dos, en semejante caso de enfermedad ù otro impedimento, huviere sido estipulado, prometido, y ajustado; y que harèmos despachar sobre ello nuestras ratificaciones dentro de el tiempo, que en nuestro nombre huvieren prometido entregarlas, porque assi es nuestra voluntad. En fee de lo qual, hemos mandado poner nuestro Sello en estas dichas presentes. Dado en Versailles el dia veinte y cinco de Febrero, en el año de Gracia mil seiscientos y noventa y siete, y de nuestro Reynado cinquenta y quatro. LUIS. Por el Rey. Colbert.

Copia del Tratado, que ajustó el Rey Christianissimo con el Duque de Saboya, sobre la neutralidad de Italia, en la forma que le presentaron en el Congresso los Ministros de Francia, el qual se cita en el Articulo 33 del presente Tratado.

¶ Aviendo conservado el Rey Christianissimo en todo el curso de esta Guerra ...

comiſsion,y mandamiento al ſeñor Renne, ſeñor de Troullay, Conde de Teſſe, Cavallero de las Ordenes del Rey, Teniente General de ſus Armas, Coronel General de los Dragones de Francia, Governador de Ypres, Teniente General, por el Rey, en las Provincias de Umayne, y de Perche, y Comendante preſentemente por ſu Mageſtad en los Payſes, y Plaças de las Fronteras de Piamonte; y ſu Alteza Real, por ſu parte, aviendo dado igualmente ſu poder, y mandamiento al ſeñor Carlos Victor Joſeph, Marquès de S. Thomás, Miniſtro, y primer Secretario de Eſtado de ſu referida Alteza Real, los dichos Plenipotenciarios, deſpues de aver ſe dado reciprocamente los originales de ſus Plenipotencias, ſe han convenido, en virtud de ellas, en los Articulos ſiguientes.

ARTICVLO I.

¶ Que de aqui adelante avrá, para ſiempre, vna Paz eſtable, y ſincera entre el Rey, y ſu Reyno, y S.A.R. Monſegneur el Duque de Saboya, y ſus Eſtados, como ſino ſe huviera roto jamás; y el Rey bolviendo à tener los miſmos ſentimientos de bondad, que tenia antes à S. A. R. como ſe lo ſuplica ſu Alteza Real, renuncia por el preſente Tratado, y ſe aparta enteramente, de todos los empeños contraidos, y de todos los Tratados hechos con el Emperador, Reyes, y Principes, contenidos debaxo del nombre de la Liga, y ſe carga de emplear todos ſus cuydados, y de hazer todo lo que podrá para obtener de las referidas Potencias, ú á lo menos del Emperador, y Rey Catolico, la neutralidad para la Italia, haſta la Paz general, y eſto por ſu Tratado particular, que ſe hará; y à falta del dicho Tratado, por declaraciones que los dichos Emperador, y Rey Catolico harân al Papá, y à la Republica de Venecia, las quales ſeràn al miſmo tiempo ſeguidas de la retirada de todas las Tropas, que los Aliados tienen preſentemente; y por ſeñal evidente, de que el Rey buelve efectivamente à ſu amiſtad à ſu Alteza Real, ſu Mageſtad quiere bien conſentir, y promete, que la Villa, y Ciudadela de Piñaról, Fuerte de Santa Brigida, la Peroſa, y otros Fuertes dependientes, ſeràn arraſados, y demolidos, en lo que mira á las fortificaciones, á coſta del Rey, y las dichas fortificaciones demolidas, lo demàs ſe pondrà en manos de ſu Alteza Real, como tambien las Tierras, y dominios comprehendidos debaxo del nombre del Govierno de Piñaról, y que perteneció á la Caſa de Saboya antes de la ceſsion, que hizo de ello Victor Amadeo, primer Duque de eſte nombre, al Rey Luis XIII. los quales la Villa, Ciudadela, y Fuertes demolidos, y Territorios ſe entregaràn del miſmo modo à ſu Alteza Real para tenerlos en ſoberania, y gozarla plena, y perpetuamente el, y ſus ſucceſſores à lo venir, como coſa, que en propriedad le pertenece; Y mediante eſta preſente ceſsion, ſu Alteza Real ſe empeña, y promete, tanto por sì, como por ſus ſucceſſores, y que tuvieren ſu derecho, de no hazer reedificar, ni reſtablecer ninguna de las dichas fortificaciones, ni hazer otras nuevas, ni dentro del eſpacio de el dicho territorio, cimientos, ni peñaſcos, ni en otra ninguna parte cedia por el preſente Tratado; en virtud del qual, ſolamente podrá ſu Alteza Real, ú los vezinos de Piñaról, cerrarle de vn ſimple recinto de muralla, ſin terraplen, y ſin fortificació; bien entendido, que fuera del dicho territorio, cedido por el preſente Tratado, ſu Alteza Real queda en libertad de hazer cõſtruir tal, ú tales Plaças, y fortificaciones, como juzgare á propoſito, ſin que el Rey pueda de ningun modo deſaprobarlo. Que de mas á màs S.M. bolverà á S.A. Real ſus Payſes, y Plaças conquiſtadas, Caſtillos de Mont-Meràn, de Niza, Villafranca, de Suſa, y otros, ſin excepcion, ſin demolicion, y en el todo enteros, con la cantidad de municiones de guerra, y de boca, cañones, y artilleria, todo de la miſma forma de que eſtavan proveidas, y municionadas, quando cayeron en las manos de S.M. ſin q̃ ſe pueda llegar a las fabricas, fortificaciones, aumentaciones hechas por ſu Mageſtad, y deſpues de la reſtitucion de dichas Plaças, podrà ſu Alteza Real mantener, y aumentar las fortificaciones,

boca,armas,y efectos muebles,de qualquier naturaleza que sean; que por lo que mira à las renta s de la Villa,dependencia, y territorio de Piñaròl, el Rey las cede,y entrega á su A.R.de la misma forma,y manera, que el Rey las goza presentemente; y las disposiones que el Rey huviere hecho, subsistirán del modo que dixeren sus contratos,de disposicion,ò adquisicion. Que la dicha restitucion de Paises, y Plazas de su A.R. y entrega de Piñaròl, demolida, y sus dependencias, como queda dicho arriba, se hará en consequencia del presente Tratado,solamente despues que las TropasEstrangeras huvieren salido efectiuamente de Italia,y huvieren llegado: à saber,los Alemanes,Tropas de Babiera,Brandembourg, Religionarios, Valdessos, por la Iglaterra, y otras Tropas auxiliares,realmente,en Alemania,y los Españoles,y demás Tropas,q̃ presentemente estàn al sueldo del Rey Catolico,huvieren buelto al Milianes; de modo, que la execucion de ningun Articulo, ni restitucion de ninguna Plaza,no se deberà hazer,sino es despues q̃ la mencionada salida de las Tropas, en la forma que se acaba de expressar,se huviere cumplido enteramente, sino es que, como puede ser, que los Españoles retuviessen algun corto numero de gente para recrutar los cuerpos que estàn á su sueldo, ò que aya algunas de las dichas Tropas que tomen partido, y entren realmente en los Estados de Venecia,los demàs estaràn obligados a aver entrado en Alemania,despues de aver estado en el Estado de Venecia, y bolveràn à ser entregados à la Republica;y despues de la Ratificacion del presente Tratado, se trabajarà incessantemente à los hornillos necessarios para la demolicion de la dicha Villa, Ciudadela,y Fuertes de Piñaròl; pero en caso que su A. R. tuviesse por convemente esté secreto este Tratado mas que por el termino de la dicha Ratificacion,se ha convenido, que para evitar el estallido que pudiere ocasionar el trabajar en los dichos hornillos,no se empezarà,sino es quando su A. R. quisiere,despues de la Ratificacion;y la referida demolicion se hará,y se trabajarà en ella,de suerte,que dos,ò tres meses despues de la salida de las Tropas mencionadas,se entregò todo à su A.R. quien podrà embiar vn Comissario, para assistir,y hasta la execucion de lo que queda dicho,su Magestad, quiere, para mayor satisfacion de su A.R.entregarle, quando requiera con ello à su Magestad,dos Duques, y Pares, que queden en rehenes en poder de su A. R. el qual les tratará,segun la dignidad de su esfera.

II.

¶ Su Magestad no hará ningun Tratado dePaz,ni Tregua con el Emperador,y Rey Catolico,que su A.R.no sea comprehendido en èl, en terminos convenientes,y eficazes,y que el presente Tratado será confirmado en el de la Paz general,como tambien los de Querasco,de Munster, de los Pirineos,y de Nimega,tanto por los 494U.escudos de oro, que estan expressados,particularmente en el de Munster,a cargo de su A.R.por los quales quedarà su Magestad siempre garante para con el señor Duque de Mantua, como en todo lo que contienen,que no fuere contrario al presente;el qual serà irrevocable, y quedarà en su fuerça,y vigor, en todo, no obstante la presente entrega de Piñaròl,y de sus dependencias;y por lo que mira à los otros interesses,ò pretensiones de la Casa de Saboya. su A. R. se reserva à hablar por protestaciones [illegible] de la S[illegible] de Pinal [illegible] Susa; y re[illegible]

memorias, o Embiados, sin que este presente Tratado pueda ser perjudicial à aquellas pretensiones. III.

¶ Que el casamiento de Madama, la Princesa, hija de su A. R. se tratará incessantemente, para ser efectuado de buena fè, quando se huvieren empeñado; y que el contrato se hará quando el efecto del presente Tratado, despues de cuya publicacion, la Princesa se pondrà en manos del Rey. Que el contrato del dicho matrimonio (el qual se considerará como parte essencial del presente Tratado) en el qual, la dicha Princesa harà las renunciaciones acostumbradas, con la promessa, de no pretender nada, fuera de la dote siguiente, sobre los Estador, y sucession de su A. R. su dicha A. R. dará en dote a Madama, la Princesa su hija, 200ꝧ. escudos de oro, para cuya paga su A. R. darà vn recibo de 100ꝧ. escudos, que se le deben de resto del casamiento de Madama, la Duquesa Real, con los reditos, caydos, y prometidos, y por lo restante, el Rey le cede, en favor del presente Tratado, obligandose su A. R. de dar a la Princesa su hija, al tiempo de la celebracion de su desposorio, lo que llaman en Piamonte Fardèl; y en Francia, Trouseau, ò presente de nupcias, y en el contrato de matrimonio se estipulará la viudedad que su M. acordare, segun la costumbre de Francia. IU.

¶ Que apartandose presente, real, y efectivamente S. A. R. y de buena fé, como ha hecho arriba, de todos los empeños que pudiesse tener con las Potencias enemigas, espera tambien que S. M. corresponderá con todos los sentimientos que S. A. R. pide, y desea; y que teniendo la honra de pertenecer de tan cerca al Rey, y entrando en el explendor de vn nuevo parentesco; S. M. le dà, y promete su poderosa proteccion, la qual S. A. R. le pide le buelva, y que S. M. le difiere en todo, y por todo, y como S. A. R. desea de mantener vna entera neutralidad con los Reyes, Principes, y Potencias, que son presentemente sus Aliados; S. M. promete de no exigir de S. A. R. ningun embarazo al deseo que tiene de guardar con ellos todos los actos exteriores de cortesia, y libres, tales, como los que convienen á vn Principe Soberano, teniendo en las Cortes de los Principes sus Embaxadores, y recibiendo Embiados dellos, sin que S. M. lo pueda estrañar, comprehendiendose debaxo del nombre de Principes, el Emperador, Rey, y Potencias de la Europa. V.

¶ Su M. promete, y declara, que los Embaxadores de Saboya, assi Ordinarios, como Extraordinarios, recibirà en la Corte de Francia todos los honores, sin excepcion; y en todas sus circunstencias, que reciben los Embaxadores de testas Coronadas, a saber, como lo son los Embaxadores de Reyes, y que los Embaxadores, tanto Ordinarios, como Extraordinarios de S. M. en todas las Cortes de Europa, sin ninguna excepcion, aun en Roma, y Uiena, trataràn tambien a los Embaxadores Ordinarios, y Extraordinarios, y Embiados de Saboya, de la misma forma, que à los de los Reyes, y testas Coronadas. Y como esta aumentacion de honor, para los Embaxadores de Saboya, no ha sido jamás establecida al alto punto, que S. M. le [illegible] reconoce que esto es en fauor del Tratado, ò sea [illegible] y S. M. promete, q

¶ Que el Comercio ordinario de Italia se hará, y mantendrà, como estava establecido antes desta guerra, en tiempo de Carlos Emanuel II. padre de S.A.R. Y en fin, se hará, observara, y practicara en todo, entre el Reyno, y todas las partes del Estado de S.M. y los de S. A.R. lo que se hazia, observava, y practicaba en todo, como en vida del dicho Carlos Emanuel II. por el camino de Suza, la Saboya, el Fuerte Beauvoisin, y Uilla-Franca, pagando cada vno los derechos, y Aduanas reciprocamente de vna parte, y otra; los vasos Franceses continuaran a pagar el antiguo derecho de Uilla-Franca, como se practicaba en el tiempo de Carlos Emanuel, a ló qual no se hara ninguna oposicion, como se pudo aver hecho en aquel tiempo. Los Correos, y Ordinarios de Francia, passaran, como antes, por los Estados de S. A.R. y observando los reglamientos, pagaran los derechos de las mercaderias que llevaren.

UII.

¶ S.A.R. harà publicar vn Edicto, en el qual ordenará, debaxo de rigurosas penas corporales, a los que habitan en los Valles de Luzerna, debaxo del nombre de Vaudeses, de no tener ninguna comunicacion, sobre el hecho de Religion, con los Subditos del Rey; y se obligarà S.A.R. de no sufrir, despues de la data deste Tratado, ningun establecimiento de Subditos de S.M. en los Ualles Protestantes, con color de Religion, casamiẽto, ù otras razones de establecimiento, comodidad, herencia, ni otro pretexto; y que ningun Ministro no vaya a toda la extension de la Dominacion de S.M. que no sea rigurosamente castigado con las penas corporales; y q̃ en lo demas S. M. no se mezclará en ningũ conócimiẽto, del modo q̃ S.A.R. tratare á los Vaudeses à resguardo de la Religiõ, obligandose S.A.R. no cõsentirà ningun exercicio de la Religiõ pretendida reformada en la Uilla de Piñarol, y tierras cedidas, como S.M. no lo ha sufrido, ni permitirà en su Reyno.

UIII.

¶ Que avrà de vna, y otra parte vn perpetuo olvido, y amnisticia de todo lo q̃ se à hecho despues del principio desta guerra, en qualquiera forma, ó lugar en q̃ ayã executado, y hecho las hostilidades. Que en esta amnisticia será cõprehendidos todos los q̃ han servido à S.M. durante la guerra, en qualquier empleo q̃ aya sido, no obstante, q̃ sean Subditos de S. A.R. de modo, q̃ no se podrà hazer ninguna pesquiza cõtra ellos, ni inquietarlos en sus personas, ni en sus bienes, por via de hecho, ò derecho, ni de justicia, ó por otro qualquier pretexto q̃ fuere, y lo mismo será en resguardo de los Subditos del Rey, q̃ huvierẽ servido à S.A.R.

IX.

¶ Que los Beneficios Eclesiasticos, proveìdos hasta aora por el Rey en los Paises de S.A.R. cõquistados por S.M. durante el espacio, q̃ S.M. goza de ellos, quedarán à los q̃ los huviere dado el Rey, y por las Bulas del Papa, y q̃ en quanto á las Encomiendas de S. Mauricio cargos de Iudicatura, y Magistrados, S.A.R. no tendrá ningũ miramiento à la nominaciõ, q̃ el Rey á hecho, mientras la possessìon de los Estados de S.A.R. y las provisiones para los cargos Politicos, hechos por S.A.R. le los q̃ han abandonado las fũciones, durante la guerra, quedarán firmes.

X.

¶ Que en quanto a lo que mira a las contribuciones impuestas sobre las Tierras de la Dominacion de su A.R. bien que ayan sido legitimamente impuestas, y debidas, y que suben a sumas muy considerables, su M. las cede a su A.R. por ser efecto de su liberalidad; de modo, q̃ desde el dia de la ratificacion del presente Tratado el Rey, no pretenderà, ni exigirà ninguna de las dichas contribuciones, dexando a su A.R. el goze de sus rentas en todos sus Estados como tambien de la S[illegible] de Pina[illegible] Susa; y re[illegible]

mente su A. R. no exigirà de los Subditos, y Tierras del Dominio del Rey ninguna contribucion.

XI.

¶ Que por lo que mira a las pretensiones de Madama la Duquesa de Nemours contra su A.R. su M. dexara entre la dicha A.R. y la dicha Madama de Nemours la decision de dichas pretensiones, por la via ordinaria de la justicia, sin mezclarse en otra forma.

XII.

¶ Que sera libre a su A.R. embiar Intendentes, ò Comissarios a la Saboya, Condado de Niza, Marquesado de Susa, Barceloneta, y Piñaròl, y sus dependēcias, para arreglar sus interesses, derechos, y rētas, y establecer sus Aduanas, y gavelas de Sal, y otras; y los dichos Diputados serā recibidos en sus funciones, despues de la ratificacion del presente Tratado, despues de la qual, los dichos derechos serā, y perteneceran a su A.R. sin excepcion, ni contradiciō.

XIII.

¶ Que si la neutralidad de Italia se aceptasse, ò que la Paz general se hiziesse, como su gran numero de Tropas seria de tal modo inutil, y de carga a su A.R. y que además de los excessivos gastos para mantenerlas ordinariamente, es vna ocasion de desconfiança el conservar vn pie mas grande de Tropas, que las que son menester en su Estado, sea para su conservacion, ò para la dignidad de vn Soberano, su A.R. se obliga de mantener en tiempo de neutralidad no mas q̄ 6ŋ. Infantes de acá de los Montes, y 1ŋ500. de allá de los Montes, para las guarniciones de la Saboya, y Condado de Niza, y en todas partes 1ŋ500. Cauallos, y Dragones; y esta obligacion de su A. R. no serà mas, que hasta la Paz general.

Nos los Plenipotenciarios sobredichos, hemos hecho, y firmado los presentes Articulos, y prometemos, y nos obligamos de los hazer ratificar, y confirmar por su M. y por su A. R. y prometemos tambien, que estaràn Religiosamente secretos, hasta fin del mes de Septiembre, que viene, en cuyo tiempo, si se hizieren otros de la misma sustancia, se imprimiràn estos. Hecho en Turin à 29. de Agosto de 1697. Rene de Troullay Tesse. De San Tomas.

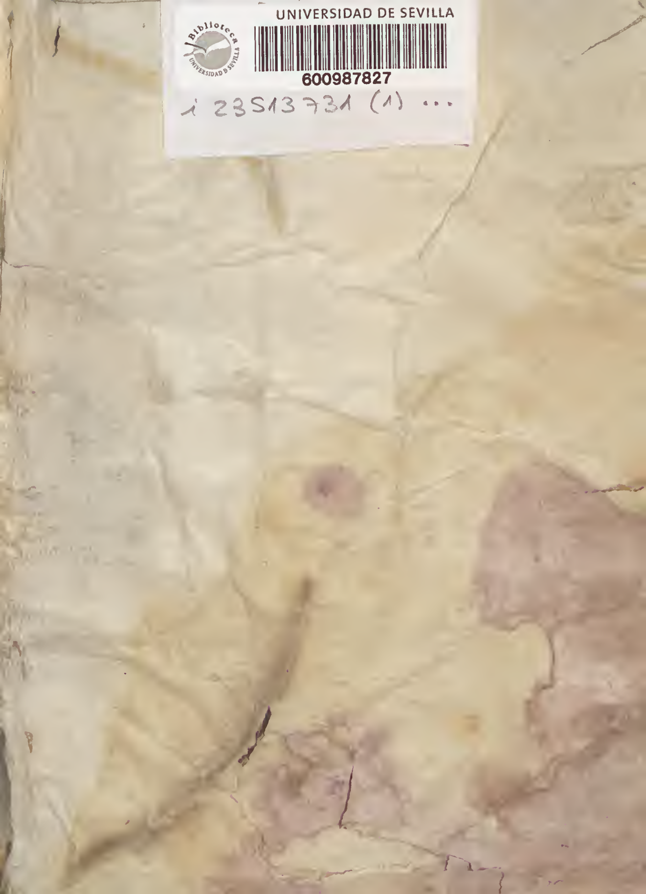
Los Plenipotenciarios de su A.R. de Saboya declaran, que la presente Copia es sobre la de cuyo contenido sus Excelencias los Señores Embaxadores de España han confirmado el Trarado de Turin oy dia de la fecha, y de la qual se ha dadō vn duplicado à su Excelencia el señor Embaxador de Suecia, Mediador, para que la inserte en su Protocolo. En fee de lo qual, los dichos Plenipotenciarios han firmado, y sellado la presente declaracion en Rysuvyk á 20. de Septiembre de 1697. De la Tour. Fuchignono.

FEE DE PVBLICACION.

EN Sevilla en veinte y cinco de Noviembre de mil seiscientos y noventa y siete, se publicaron en esta Ciudad, con la solemnidad acostumbrada, las Pazes ajustadas entre las dos Coronas de España, y Francia, por mandado del señor Assistente, por el señor Teniente mayor, y el presente Escrivano, en los Reales Alcazares, de donde salió dicha publicacion, en la Ciudad, en la encrucijada de Gradas, que mira a la Puerta del Arenal, y en el Rio, y se anduvo por diferentes calles publicas, hasta bolver a la Alcaçar donde dió fin dicha publi-




BIBLIOTECA UNIV
SEVILLA



UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Biblioteca
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600987827
i 23513731 (1) ...

